



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TOTANÉS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de explotaciones ganaderas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS

Por razones de interés público y en uso de las facultades conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo sexto del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, establece la presente Ordenanza que se regulará a partir de su aprobación, en el término municipal de Totanés y en la esfera de la competencia municipal, la actividad ganadera.

Esta Ordenanza tiene como finalidad principal establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por ciertas explotaciones ganaderas, así como el vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de la ganadería intensiva.

Por ello la necesidad de proteger a todos los habitantes del municipio en cuanto a los ámbitos de la salubridad, higiene y condiciones medioambientales en general aconsejan promulgar unas normas que incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores, no en balde proclamados en la Constitución Española; así el artículo 43 derecho a la protección de la salud y 45 derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las normas para el correcto desarrollo de la actividad ganadera en el término municipal de Totanés.

Artículo 2. Definiciones.

a) Explotación: Cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

b) Explotación nueva: Se entiende como tal, aquella en la que en el momento de aprobación de la presente Ordenanza no está funcionando como explotación ganadera.

c) Explotación ya existente: Se entiende como tal, aquella que en el momento de aprobarse esta Ordenanza está funcionando como explotación ganadera.

Artículo 3. Alcance de la norma.

La presente Ordenanza será válida para la concesión de licencias de apertura y/o actividad.

Están obligados a la obtención de licencia municipal previa las personas y entidades privadas y las Administraciones Públicas que pretendan la implantación de una actividad ganadera o similar en el término municipal de Totanés.

Toda persona que a la entrada en vigor de esta ordenanza viniese ejerciendo actividades ganaderas, sin contar con el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, deberá solicitarla en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente ordenanza y trascurrido ese plazo sin haberla solicitado podrán ser clausuradas de oficio.

**Artículo 4. Características de las explotaciones. Tramitación de la licencia municipal.**

Las licencias podrán concederse para la nueva instalación de una actividad ganadera o bien para legalizar una existente, en su caso.

Toda persona física o jurídica que pretenda obtener licencia municipal para el desarrollo de cualquier actividad ganadera deberá solicitar la autorización correspondiente en el Excmo. Ayuntamiento, conforme al régimen establecido en la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, adjuntando al efecto la documentación preceptuada en dicha normativa en función del procedimiento aplicable, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la Normativa Sectorial vigente.

Junto con la solicitud se aportará el proyecto técnico o memoria, además de lo dispuesto en la citada Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, en donde se describirá la actividad e infraestructuras, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente, así como las medidas correctoras propuestas. A la vez se someterán a evaluación de Impacto Ambiental aquellos proyectos de explotaciones ganaderas en función del censo ganadero.

En el proyecto técnico se justificará y desarrollará las condiciones sanitarias de las instalaciones ganaderas y descripción de la actividad, tales como:

1. Descripción de la actividad:

Indicar ubicación, censo ganadero (indicar número de UGM), sistemas de alojamiento, sistemas de alimentación, ventilación y cumplimiento de distancias.

2. Condiciones de las instalaciones:

• Plan de manejo: Se permitirá un buen manejo del ganado en todas sus fases, cumpliendo la normativa sobre bienestar animal en espacios mínimos y condiciones de cría, indicando la disponibilidad de patios, cercas o corrales.

• Adecuada limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

• Adecuado estado sanitario de las poblaciones animales propias y circundantes.

• Poder llevar en todo momento la inspección y control de la explotación

3. Gestión de residuos:

Se tendrán en cuenta los sistemas de recogida, manipulación y eliminación de todos los residuos generados en la explotación.

Como sistemas de almacenamiento de residuos, se dispondrá de fosa de purines y/o estercolero. La fosa de purines y el estercolero estará situada en el exterior de las instalaciones y con buena capacidad para un mínimo de tres meses en previsión de periodos en que no pueden evacuarse los residuos.

• La fosa de purines será estanca con vallado perimetral o bien cubierta y con respiradero, cuyas dimensiones serán acordes a su capacidad. La evacuación durante el verano será nocturna.

• El estercolero será impermeable, con un desnivel hacia una fosa de recogida de lixiviados, considerando las distancias de las aguas residuales a cauces superficiales y subterráneos, así como a la red general de abastecimiento.

• En explotaciones de ovino-caprino o vacuno, la retirada del estiércol se efectuará al menos una vez cada seis meses. Esta ira al estercolero o al terreno agrícola disponible.

4. Normas higiénico-sanitarias e infraestructuras:

• Indicar características constructivas de las naves y materiales. Las construcciones dedicadas a esta actividad deberán disponer de parámetros interiores lisos e impermeables tales que permitan una adecuada limpieza y desinfección, a través de rejillas y tuberías instaladas para tal función, tal como está establecido por la normativa dictada al efecto.

• Materiales de fácil limpieza y desinfección que no sean fuente de contagio de enfermedades, realizando un encalado y pintado de revestimiento.

• Suelos impermeables en todas las dependencias, tanto cubiertas como descubiertas, por donde hay movimiento de animales y aguas residuales, con inclinación suficiente para que el agua resbale con facilidad, evitando filtraciones.

• Sistemas para recogida de purines y aguas de limpieza:

• Las aguas residuales se recogen en una red de canales. La conducción al punto de vertido será en sistema cerrado e impermeable.

• Agua corriente en todas las dependencias con sistema que evite derramamientos.

• Instalaciones dotadas con ventilación natural o forzada. La forzada será dirigida a cubierta.

• Está prohibido el vertido de residuos líquidos al alcantarillado ni a ningún cauce, a no ser que haya una depuración previa, ni la acumulación de los sólidos en otro lugar que no sea el propio estercolero.

• Justificante de la disponibilidad de superficie agraria útil necesaria para el esparcimiento y valorización de los residuos, siendo esta del titular de la explotación o bien autorización de otra persona con superficie agraria disponible, que se acreditará anualmente y si no es así hay que tener contrato con una planta de transformación de estos residuos ganaderos, siempre teniendo en cuenta las recomendaciones recogidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

5. Certificado de seguridad y solidez de las instalaciones para aquellas explotaciones existentes que soliciten su legalización.



6. Información geográfica con planos de situación, planos de planta, planos de las instalaciones y planos de la red de saneamiento. Se indicará posibles afecciones a cauces de agua, vías pecuarias, infraestructuras...

7. En explotaciones con edificaciones y en funcionamiento se aportarán fotografías actualizadas de las distintas dependencias.

8. En explotaciones de ganado vacuno, ovino y caprino, que vayan a utilizar salas de ordeño; las características constructivas y los materiales a emplear se ajustarán a lo recogido en la normativa sectorial vigente, sobre condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda.

9. El conjunto de las instalaciones ganaderas debería disponer de un cercado perimetral, realizado con valla de mampostería o malla metálica suficientemente tupida como para impedir el paso de animales

Asimismo, todas las explotaciones ganaderas dispondrán de un vado sanitario a la entrada para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entren y/o salgan de la misma.

Artículo 5. Ubicación de las explotaciones.

La actividad regulada por la presente Ordenanza, en cuanto a su emplazamiento se atenderá a lo siguiente:

5.1. DISTANCIAS

No serán de aplicación las distancias a las explotaciones ganaderas de autoconsumo, las cuales pueden situarse dentro del núcleo de población siempre y cuando cumplan con la legislación sectorial y de bienestar animal que les sea de aplicación. Son explotaciones de autoconsumo, aquellas cuya producción se utiliza para satisfacer las necesidades de la persona titular de la Explotación, que en ningún caso comercialice y que no supera las unidades que se indican a continuación:

Especie ganadera	N.º de cabezas o UGM
Cunícola	0,05 UGM
Avícola	0,18 UGM
Ovino y caprino	5 hembras reproductoras
Porcino	2 cerdos de cebo, nada de reproductores
Equino	1 UGM
Bovino	1 UGM

Las especies ganaderas que no se encuadren dentro de las indicadas no superarán las UGM de las más semejantes.

Las distancias que en esta ordenanza se establecen lo hacen atendiendo a la especie ganadera y al tamaño de la explotación.

5.1.1. Distancias a casco urbano o núcleo de población:

No se podrá situar ninguna explotación ganadera, estercoleros, balsas de purines e instalaciones para la gestión de residuos ganaderos o de otro origen a menos de 1.000 m de la línea que define el suelo urbano residencial.

Las distancias se medirán a partir del punto de las edificaciones o las áreas al aire libre que alberguen a los animales que se encuentre más próximo la línea que define el suelo urbano residencial.

La distancia mínima que se debe de guardar entre las instalaciones y los núcleos de población son:

ESPECIE GANADERA	TAMAÑO	DISTANCIA MÍNIMA m
PORCINO	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo	3.000
Resto de explotaciones ganaderas	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo	1.000
CUALQUIER EXP GANADERA	>300 UGM	3.000
ASENTAMIENTOS APÍCOLAS	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo	400 **
PLANTAS DE GESTIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS DE CUALQUIER ORIGEN	3000	

** La distancia a viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias será mínimo 100 metros

Las especies ganaderas que no se encuadren dentro de las indicadas, se establecerá la distancia de las más semejantes. Los estercoleros, balsas de purines e instalaciones para la gestión de residuos ganaderos, guardarán la misma distancia que las explotaciones a las que pertenecen.

En ningún caso, la capacidad total máxima del núcleo será superior al límite de 720 UGM en PORCINO.

5.1.2. Distancias a otras granjas

La distancia a otras granjas será al menos de 500 m con carácter general, pudiéndose contemplar otras distancias en caso de formar núcleo de explotación entre ellas y en cualquier caso según lo establecido en la normativa sectorial aplicable, excepto para las explotaciones ganaderas ya existentes que soliciten su legalización.

5.1.3. Distancias a cursos naturales de agua



La distancia a cursos naturales de agua y de captación de agua para abastecimiento público, será al menos 100 m con carácter general. En cualquier caso se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

5.1.4. Distancias a vías de comunicación

A vías de comunicación de primer orden (autopista, autovía, nacionales y ferrocarriles: 100 m, excepto para aquellas explotaciones que soliciten su legalización y estuvieran en funcionamiento con anterioridad a la situación actual de la vía de comunicación

5.1.5. Distancias a alojamientos turísticos, casas rurales fuera del núcleo urbano, empresas de restauración será mínimo 500m

5.1.6. Distancia a monumentos, conjuntos o edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico, o yacimientos arqueológicos. 1000m en el caso de BIC y 200m en el resto.

5.1.7. Distancia a suelo industrial: 100 m. Salvo cuando la reglamentación técnico sanitaria establezca una distancia mínima mayor.

5.1.8. Distancia a establecimientos SANDACH

–Distancia a establecimientos (almacenes, plantas intermedias –no cadáveres–, plantas de transformación –no cadáveres–, plantas oleoquímicas, plantas técnicas –excepto taxidermia–, otros operadores registrados –salud pública–): 100m

–Distancia a establecimientos SANDACH categoría 1 y 2 que traten cadáveres. (Plantas intermedias de cadáveres, centros de recogida de cadáveres, plantas de transformación de cadáveres, plantas de incineración/coincineración, plantas técnicas de taxidermia.): 1000m

–Distancia a establecimientos SANDACH destinados al almacenamiento de estiércol/purín, plantas de compostaje y fertilizantes, plantas de biogás y plantas de fertilizantes /ESO, excluyendo las que formen parte de la instalación y sólo manipulen y/o traten estiércol procedente de la propia instalación: 200m, si son de la misma especie que la explotación y 100m si son distinta especie.

5.1.9. Distancia a núcleos zoológicos

–Distancia a núcleos zoológicos con especies animales distinta a las de la explotación ganadera (zoos, circos, animales salvajes...): 500m

–Distancia a núcleos zoológicos con especies animales distintas a las de la explotación ganadera: 100 metros hasta 20 animales. 200 metros más de 20 animales.

–Distancia a núcleos zoológicos a núcleos zoológicos con especies animales coincidentes con especies de la explotación ganadera: 200 metros hasta 20 animales. 300 metros más de 20 animales.

5.2. Explotaciones ya existentes:

Las explotaciones existentes que hayan obtenido licencia previa a la aprobación de esta ordenanza y que no cumplan con la presente ordenanza no podrán cambiar de titular ni efectuar modificaciones estructurales.

Las explotaciones existentes que no hayan solicitado ni obtenido licencia en la fecha de la aprobación de la presente ordenanza, deberá solicitarla en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de este documento y transcurrido ese plazo sin haberla solicitado podrán ser clausuradas de oficio.

5.3. El número de cabezas no podrá ser incrementado, sin las autorizaciones de rigor, manteniéndose escrupulosamente dentro del número inicialmente concedido.

Artículo 6. Eliminación y actos de vertido de purines.

La eliminación de los purines procedentes de las explotaciones porcinas, se efectuaran según lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medioambiente de la JCCM. Derogada por la Orden de 2 de agosto de 2012. De la Consejería de Agricultura (DOCM 160, de 16 de agosto de 2012), por la que se establecen las normas de gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha.

Para el resto de explotaciones ganaderas si el sistema de eliminación es el vertido en parcelas agrícolas de cultivo de secano, deberá realizarse a una distancia superior a quinientos metros respecto al suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada, y efectuar labores de cubierta antes de transcurrir veinticuatro horas, debiendo realizarse con cumplimiento estricto de los requisitos medioambientales.

Se deberá tener en cuenta la estricta aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de 15/2/17 en el Marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de cerdos.

Artículo 7. Prohibiciones.

Quedan prohibidos los actos siguientes:

7.1. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero a la red de saneamiento municipal así como a los cauces de ríos, arroyos, acequias u otros de características similares.

7.2. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas, los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.



7.3. El encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero fuera de la finca rústica de labor.

7.4. El almacenamiento y/o vertido de purines de origen ganadero procedentes de otro término municipal distinto de Totanés.

Artículo 8. Otros aspectos zootécnicos y sanitarios.

Los aspectos zootécnicos y sanitarios no regulados en esta Ordenanza, tales como tamaño máximo de las explotaciones, movimientos de ganado, así como las medidas para la lucha y erradicación de todo tipo de enfermedades, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento siendo de especial aplicación la emanada de UE (2017/302 d 15/2/17 y otras dictadas o por dictar, quedando la labor de inspección y vigilancia de su cumplimiento a cargo de los Servicios de Inspección competentes.

Artículo 9. Inspección, control y sanciones.

En cuanto a las inspecciones, control y sanciones, en todo lo que concierne a explotaciones ganaderas, se tendrá en cuenta entre otras las siguientes normativas:

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- Orden de 4 de marzo de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medioambiente de la JCCM, derogada por la orden de 2 de agosto de 2012, de la Consejería de Agricultura (DOCM 160, de 16 de agosto de 2012), por la que establecen las normas de gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha.
- Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y Real Decreto 1323/2002, de 13 de diciembre, que modifica el anterior. (BOE 299, de 14 de diciembre de 2002). Reglamento C.E. número 1774, de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.
- Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.
- Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (BOE 181, de 29 de julio de 2011).
- Orden de 7 de febrero de 2011, modificada por la Orden de 2 de agosto de 2012 (programa de actuación en zonas vulnerables).
- Resto de normativa concordante y de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los demás organismos en el ámbito de sus competencias.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el pleno de este Ayuntamiento en el término de un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio, según lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 19 de la L.H.L., en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que cuantos estimen lesionados sus derechos puedan hacerlas valer ante la jurisdicción.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Totanés, 13 de marzo de 2020.-El Alcalde, Salvador Juan Antonio Barba Payo.

N.ºI.-2237